Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
Sala Superior de Mayagüez

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGUEZ, representado por el Rector Agustín Rullán Toro Demandante v. **FEDERACION LABORISTA DE EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DEL RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGUEZ representado por su presidente Daniel Echevarría, FULANO DE TAL Y SUTANO DE TAL** Demandados	Civil Número: **MZ2022CV01527 (206)** Sobre: **ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE**

SENTENCIA

El 13 de octubre de 2022 la parte demandante Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez (en adelante RUM) presentó el recurso extraordinario de *Injunction* contra la Federación Laborista de Empleados Universitario del Recinto Universitario de Mayagüez (FLEURUM) en el que solicita que se ordene a la FLEURUM cesar y desistir de bloquear y cerrar los portones del RUM e impedir el libre acceso a sus facilidades.

Según expone el demandante RUM, un grupo de empleados de la FLEURUM actúan de forma ilegal al cerrar y bloquear todos los portones del recinto para evitar el libre acceso de los estudiantes, empleados y visitantes al campus universitario con la intención de paralizar todas las funciones en la institución. Alega que esta actuación causa un daño real, irreversible e irreparable al RUM y que no hay ningún otro remedio en ley para proteger los derechos de la comunidad universitaria a la que representa.

Específicamente señalan que el 13 de octubre la FLEURUM organizó una manifestación en todos los portones del RUM, la institución amaneció completamente cerrada y bloqueada, impidiendo la entrada de los empleados, estudiantes y profesores con el fin de paralizar las labores académicas y administrativas. Argumenta que la parte demandada tiene

todo el derecho a asociarse y a expresarse libremente, sin embargo, ello no cobija la obstaculización de las funciones de trabajo y enseñanza de los empleados docentes y no docentes y de los estudiantes.

El 14 de octubre de 2022, luego de evaluar la petición de entredicho provisional, el Tribunal determinó que, aunque la demanda está jurada, no cumplió con el inciso (b) de la Regla 57.1 de las de Procedimiento Civil al no certificar por escrito las diligencias para la notificación ni las razones en que los demandantes fundan su solicitud para que no requiera dicha notificación. Por lo que, se declaró No Ha Lugar la orden de Entredicho Provisional y se ordenó la consolidación de la vista de interdicto preliminar con la vista en sus méritos sobre el *injunction* permanente. La vista de *injunction* quedó señalada para el 18 de octubre de 2022.

El 18 de octubre de 2022, día de la vista, la parte demandada FLEURUM, sin someterse a la jurisdicción, presentó una Moción de Desestimación por falta de Capacidad Jurídica y falta de Jurisdicción. En síntesis, planteó que el RUM no tiene capacidad jurídica por si ni por su rector para representar a la Universidad de Puerto Rico ante los tribunales. Añadió, que el Sr. Daniel Echevarría Moreno es el presidente y representante de la FLEURUM y como tal no ha sido emplazado, por lo que no hay jurisdicción sobre su persona.

A la vista de *injunction*, celebrada según señalada, compareció la parte demandante RUM representada por sus abogados Lcdo. Carlos E. Bayrón Vélez, Lcda. María del Carmen Gitany Alonso y Lcda. Elba Emmanuelli Zayas. Debidamente emplazados, comparecieron por la parte demandada FLEURUM, el Sr. Edgar Matías Pérez, vicepresidente, y el Sr. Benigno E. Rodríguez Avilés, tesorero, representados por la Lcda. Sandra Otero Torres.

Por tratarse de un asunto de umbral, el Tribunal atendió, en primer lugar, la moción de desestimación presentada por la FLEURUM. Luego de escuchar los planteamientos y los argumentos de las partes, el Tribunal declaró No Ha Lugar la moción solicitando la desestimación por entender que poseía jurisdicción. Los fundamentos de la determinación se notificaron por escrito en la Minuta – Resolución de ese mismo día. Se dispuso la continuación de los procedimientos para el sábado, 22 de octubre de 2022 desde las 9:00am.

El 22 de octubre de 2022 se llamó el caso para la vista de *injunction* (preliminar y permanente). Todos los abogados de récord de cada una de las partes comparecieron. Se unió a la representación legal de la FLERUM el Lcdo. Orville Omar Valentín Rivera quien trajo a

la atención del Tribunal una Reconsideración a la determinación del Tribunal notificada en la Minuta del 18 de octubre de 2022. Su solicitud de Reconsideración estuvo basada en que el Tribunal carecía de jurisdicción para atender el asunto debido a que el Recinto Universitario de Mayagüez no tenía la capacidad para demandar ni ser demandado. Trajo a nuestra atención un caso reciente del Tribunal Apelativo KLCE202200208 Leamsy Gonzalez vs Universidad de Puerto Rico, donde la Universidad de Puerto Rico había planteado que el Recinto de Universitario de Carolina no tenía capacidad para demandar ni ser demandado, tras haberse presentado en su contra una **demanda de daños y perjuicios**. Además, se le solicitó al Lcdo. Valentín que proveyera el número de caso del Tribunal Superior para verificar el derecho citado por la Universidad para realizar a petición. El número brindado fue el CA2021CV02135. Al revisar el caso según planteado junto a la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley 1-1966, según enmendada, nos percatamos que la Ley de la Universidad reconoce al Recinto Universitario de Mayagüez y a otros dos recintos como componentes con autonomía académica y administrativa para representar al Recinto. Cabe resaltar, que el caso ante nuestra consideración no es una demanda de daños y perjuicios, si no una reclamación de interdicto para permitir que las labores académicas y administrativas del mismo se puedan llevar a cabo, manteniendo los accesos abiertos en las manifestaciones que se lleven a cabo por los trabajadores, reconociéndole siempre su derecho a la huelga. **Por ello, declaramos No ha Lugar la Reconsideración presentada**. Entendemos y reafirmamos que el Recinto tiene la autonomía y la facultad en Ley para presentar el interdicto radicado, de conformidad a la interpretación brindada al Articulo 4 de la Ley 1 -1966, según enmendada. Además, determinamos que el caso 137 DPR 83 CES UPR v Gobernador no era de aplicabilidad a la controversia presentada a nuestra consideración. Por tanto, ordenamos la continuación de los procedimientos.

La FLEURUM estuvo representada por su vicepresidente, Sr. Edgar Matías Pérez, y por su tesorero, Sr. Benigno E. Rodríguez Avilés.

Como testigos de la parte demandante estuvieron presentes el Dr. Agustín Rullán Toro, Dr. Omar Molina Paz, Dr. Jonathan Muñoz Barreto, el Sr. José Caraballo Castillo y la Sra. Annette Almodóvar Rodríguez quien estaba disponible para testificar de forma hibrida remota, tras dar positivo a COVID 19.

Tras escuchar los testimonios del Rector, Dr. Agustín Rullán Toro, Dr. Jonathan Muñoz Barreto y el Sr. José Caraballo Castillo las partes dialogaron y decidieron someter el caso. Pusieron los testigos a disposición de la otra parte y a su vez determinaron no entrevistarlos y acordaron que dejarían sometido el caso sin que se entendiera o se levantara la presunción sobre la evidencia ofrecida. Además, acordaron que los siguientes documentos, únicamente se admitirían en evidencia:

Parte Demandante

- Exhibit 1 – Certificación de estudiantes matriculados en el primer semestre 2022-2023 expedida en la Oficina de Registraduría por Xenia Ramírez Colón, Registradora del 15 de agosto de 2022.

- Exhibit 2 – Certificación de expedientes activos al presente, expedida por Madelyn Ríos Rivera, Directora de Recursos Humanos el 15 de agosto de 2022.

- Exhibit 3 – Copia de la Certificación Número 90 del 2004-2005 por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico por Salvador Antonetti Zequeira con fecha del 27de junio de 2005.

Parte Demandada

- Exhibit A – Carta fechada 13 de octubre de 2022 del Dr. Agustín Rullán sobre receso académico y administrativo

Con la argumentación final de los abogados de cada una de las partes, el caso quedó sometido para adjudicación y estamos en posición de resolver si procede la concesión del Injunction solicitado.

Escuchada y evaluada la prueba desfilada, este Tribunal formula las siguientes:

I

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Dr. Agustín Rullán Toro es Rector del Recinto Universitario de Mayagüez desde el 1 de julio de 2019 y entre sus funciones está la de representar al Recinto en foros internos y externos al mismo. Trabaja directamente con la supervisión de operación, contratación, presupuesto, etc. Preside el Senado Académico y responde directamente a la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico y al Presidente de la Universidad de Puerto Rico.

2. La Federación Laborista de Empleados Universitarios del Recinto Universitario de Mayagüez, en adelante FLERUM, es una organización o unión laboral. Entre sus miembros se encuentran choferes, empleados de mantenimiento, mensajeros etc. Su presidente es Daniel Echevarría y su vicepresidente es Edgar Matías Pérez.

3. El 13 de octubre de 2022, el Dr. Rullán fue informado de que todos los accesos al Recinto estaban bloqueados desde las 5 y pico de la mañana. El mismo consistía de bloqueo de portones con cadenas y candados, vehículos en algunos de los portones, drones anaranjados, colocaron carpas, había manifestantes. El RUM tiene varios portones y todos estaban bloqueados alrededor de las 5 a.m.

4. El Dr. Rullán realizó llamadas para consultar con los Decanos y rescatar la labor administrativa del 13 de octubre de 2022.

5. Ante las manifestaciones de la FLERUM, el 13 de octubre de 2022, el Dr. Agustín Rullán se vio forzado a decretar un receso académico y administrativo mediante comunicación escrita que lee como sigue:

> "*En el día de hoy, la Federación Laborista de Empleados Universitarios del Recinto Universitario de Mayagüez (FLERUM), ha obstaculizado la entrada de los portones del campus llevando a cabo una manifestación. Por otro lado, hemos recibido informes de inestabilidad de servicio eléctrico en muchos sectores de Mayagüez donde viven estudiantes, empleados docentes y no docentes que no cuentan con el servicio o solo lo tienen de manera parcial. Por lo tanto, ante estas circunstancias nos vemos obligados a decretar un receso académico y administrativo por el día de hoy.*
>
> *El receso académico incluye que no se podrán reunir las clases en ninguna modalidad, ni tampoco pedir a los estudiantes la entrega de trabajos, ni evaluaciones durante el día de hoy. Por el momento, esto solo aplica al campus principal del RUM.*
>
> *Mas adelante la Junta Administrativa se reunirá para determinar los cambios al calendario que sean necesarios para reponer el día.*
> *Asimismo, el cierre de nóminas estaba programado para mañana, por lo cual podrían afectarse algunas acciones de personal. Haremos los arreglos correspondientes para extender el periodo de cierre de nóminas, de manera que se puedan atender dichas acciones.*
>
> *Los insto a mantenerse atentos a las comunicaciones oficiales para más detalles.*"

6. En el Recinto Universitario de Mayagüez había servicio de agua, luz e internet por lo que las clases y la labor administrativa se podían llevar a cabo de manera presencial si

no lo hubiese impedido la manifestación de la FLERUM. Al buscar alternativas para continuar ofreciendo clases, el Rector fue informado de que habían ocurrido apagones en algunos lugares de Mayagüez donde residen estudiantes y empleados por lo que tampoco se podían ofrecer clases o trabajo a distancia.

7. Ante el cierre de los accesos a la Universidad y la situación operacional se detuvieron las clases presenciales. Las gestiones administrativas no se podían llevar a cabo. Esa hora de la mañana es la hora pico, 1,600 empleados entran a trabajar, entran todos los estudiantes a sus clases de la mañana, alrededor de 5,000 a 6,000 personas.

8. El Recinto tiene 11,100 estudiantes. Las clases comienzan a las 7:00 a.m., a 7:30 am en otras zonas. Las labores no docentes comienzan a las 4:00 a.m. y otros a las 7:45 a.m.

9. Como consecuencia del cierre de los portones se crea un caos de tránsito vehicular en Mayagüez. Además, se interrumpe el calendario académico, el pago de salarios, afecta las licencias de empleados, los profesores tienen que hacer ajustes, se afectan las investigaciones con fondos externos, charlas, reuniones, proyectos, asociaciones estudiantiles, la enseñanza y el aprendizaje. Todo se detiene y se atrasan las nóminas.

10. De otra parte, se afectan los proyectos con contratistas externos en los que se encuentra el Edificio de Química con un valor de 13.5 millones de dólares, la rehabilitación Edificio Monzón, el reemplazo de ventanas y los contratistas reclaman a la Universidad. La cafetería tampoco puede llevar a cabo su función.

11. Para el año 2022, la FLERUM ha tenido 5 incidentes similares de manifestaciones.

12. El 25 de marzo de 2022 hubo bloqueo parcial en la Administración de Edificios y Terrenos. Los miembros de la FLERUM impidieron entrada y salida de vehículos y todo lo que tiene que ver con mantenimiento. Además, se afectó la Feria de Empleo lo que causó malestar entre empleadores que van allí a contratar estudiantes. Esta manifestación fue preocupante porque en esos predios es que se estaciona la ambulancia.

13. El 15 de agosto de 2022 fue el primer día de clases. Ese día la FLERUM había bloqueado los accesos principales al Recinto Universitario de Mayagüez, dejando

únicamente abierto el portón de entrada contiguo al edificio de Química. El portón del Centro de Investigación y Desarrollo de la Carr. 108 fue cerrado y los empleados no pudieron entrar. Esta manifestación afectó la facturación de fondos externos. Se encontró obstaculizada y frenada la labor de los empleados y las funciones no se llevaron a cabo. Las labores académicas, entiéndase las clases de primera hora no se pudieron brindar. Hubo problemas con contratistas. Se interrumpieron actividades. Esta manifestación comenzó alrededor de las 6:00am.

14. El evento del 15 de setiembre de 2022 fue similar al del 15 de agosto de 2022. Se cerraron los accesos a vehículos, objetos, barreras y personas. Todos los accesos fueron cerrados, excepto el portón que da acceso a la finca Alzamora Mayagüez Terrace. Este día, hubo personal que no pudo rendir su labor ese día porque estaban bloqueados los accesos. No se pudo dar clases y se afectaron los calendarios de cada clase. Fue un panorama típico al de los demás incidentes y/o manifestaciones.

15. Estas manifestaciones afectan el acceso apropiado al Recinto. El acceso más grande es La Vita (entrada principal del Recinto) que cuenta con dos carriles de entrada y dos de salida. Por este acceso entra la mayor cantidad de vehículos diariamente pues también da acceso a la carretera 108. Para que los estudiantes pudieran entrar al Recinto el 15 de septiembre de 2022 tenían que pasar por la Urbanización Mayagüez Terrace (entrada Finca Alzamora) la cual tiene un acceso limitado al contar con los vehículos que se estacionan en la vía pública residencial, reduciendo ampliamente la cantidad de carros que pueden pasar para acceder al recinto al mismo tiempo.

16. El plan de desalojo del RUM indica cuales son las salidas. Se desalojan los predios por todos los portones. Se hace inoperante el plan de desalojo con un solo portón. Las manifestaciones de la FLERUM cerrando los accesos al Recinto implican un problema de seguridad.

17. Dr. Jonathan Muñoz Barreto es Decano de Estudiantes del RUM desde el 2019 y Catedrático de la Facultad de Ingeniería Civil y Agrimensura. Supervisa oficinas de servicios y apoyo a estudiantes, relacionadas con el éxito en la vida académica de estudiantes, asistencia económica, consejería y servicios sicológicos, calidad de vida,

servicios médicos, intercambio, estudiantes con impedimento, actividades sociales y culturales y la Oficina del Decanato de Estudiantes. Estas oficinas están distribuidas en el Centro de Estudiantes, Área Central del RUM.

18. El área de Servicios Médicos requiere una Licencia del Departamento de Salud para operar como Centro de Diagnóstico y Tratamiento y responde a toda emergencia médica dentro del Recinto. Además, posee laboratorio, sicólogo, área de ginecología, consejería y servicios sicológicos. Equipo de profesionales de la salud, incluyendo sicólogos clínicos, consejería académica. La clínica da apoyo psicoemocional (sicólogo clínico). Esas terapias se dan en el RUM y todo ello es para el beneficio de los estudiantes.

19. El Departamento de Asistencia Económica - provee ayudas económicas, Beca Pell, estudio y trabajo, préstamos subsidiados, becas privadas, etc. a los estudiantes del Recinto. El Programa de Estudio y Trabajo da ayuda económica a estudiantes. Las horas remuneradas se pagan a $9.50 la hora. Los estudiantes asisten a empleados del RUM con labores clericales, etc. Los estudiantes trabajan de forma presencial. Si no trabajan no pueden cobrar la ayuda económica. El Área de Colocaciones ayuda a estudiantes a conseguir empleos. El Área de Actividades Sociales y Culturales- maneja la vida social dentro del Campus (conciertos y obras). El Área de Intercambio ayuda a estudiantes a conseguir oportunidades de estudio en otras universidades. El Departamento de Banda y Orquesta agrupa conjuntos musicales.

20. Según la declaración del Dr. Muñoz, a la cual el Tribunal le confiere entera credibilidad; el 15 de agosto de 2022, día de comienzo de clases, fue informado de la manifestación, pero aun así se acercó al Recinto y pudo ver los miembros de la FLERUM manifestándose y obstruyendo el paso del portón de la Vita o entrada principal del Recinto. Se mantuvo cerca por un rato por si era requerida su presencia para alguna reunión. Logró entrar pasadas las 9:00 a.m.

21. Además, declaró el Dr. Muñoz que los portones y/o acceso al Recinto fueron cerrados total o parcialmente por la FLERUM en diferentes fechas; el 16 de agosto de 2022, 15 de septiembre de 2022 y 13 de octubre de 2022. Que el 15 de agosto de 2022 los

servicios se vieron afectados. Que los servicios de consejería y servicios sicológicos fueron afectados debido a que los estudiantes perdieron las citas. Hay 20 consejeros para 11,000 estudiantes. El efecto de que los estudiantes pierdan sus citas es preocupante ya que atienden estudiantes con condiciones de salud mental de alto riesgo como los son depresiones severas e instintos suicidas.

22. Para el 15 de septiembre de 2022 fue al Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) como de costumbre a eso de las 8:30 a 9:30 a.m. Ese día había Marcha para Prevención del Suicidio y fue cancelada debido a la manifestación.

23. Para atender una emergencia el RUM cuenta con Sala de Emergencias y Unidad de Ambulancias en el área de servicios médicos. Las ambulancias se guardan en el Departamento de Edificios y Terrenos (Planta Física).

24. La guardia universitaria mantenía reportado el estatus de los portones al Decano de Administración, Dr. Omar Molina quien a su vez reportaba los portones que permanecían cerrados por momento en que se abrían.

25. José M. Caraballo Castillo trabaja en el Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) desde el 5 de septiembre de 1996 en los puestos de Oficial de Seguridad I, Oficial de Seguridad II, Oficial de Tránsito, Oficial Administrativo, Director Auxiliar, Director de Tránsito y Vigilancia desde marzo de 2021. Su función es asegurarse que todas las tareas, actividades, recreativas y educativas transcurran sin ningún tipo de incidente.

26. El 13 de octubre de 2022 llegó al Recinto Universitario de Mayagüez a eso de las 8:15 a.m. y estaba bloqueado con carpas, paletas de madera, 50 personas con camisas verdes que decían FLERUM. Fue a la Comandancia y realizó querella y la tomó la Agte. Dave Pérez. La Policía prestó vigilancia, pero no hizo nada con los manifestantes.

27. Ocurrieron manifestaciones de la FLERUM el 25 de marzo de 2022, 15 de agosto de 2022 (primer día de clases), 16 de agosto de 2022, 15 de septiembre de 2022 y 13 de octubre de 2022. En estas manifestaciones se cerraron los accesos a la Universidad de forma parcial o total, afectando la labor y la actividad académica y docente de los estudiantes, además de los programas de apoyo a los mismos.

28. Como Director de Tránsito y Vigilancia, el Sr. Caraballo declaró y el Tribunal dio credibilidad a que el 13 de octubre de 2022 no hubo tareas administrativas ni académicas en el Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). El 15 de agosto de 2022 no se realizaron labores administrativas ni académicas. El 16 de agosto de 2022 la FLERUM bloqueó los portones de Edificios y Terrenos por lo que se afectaron los servicios de Trolley, entrega y recibo de propiedad. Las tareas administrativas de ese edificio se vieron afectadas. El mayor volumen vehicular en La Vita o entrada principal del Recinto. El 13 de octubre de 2022 fue al Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) y pudo entrar. El 15 de agosto de 2022 fue al Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) y pudo entrar. Todos los portones estaban cerrados excepto el Ciencias Marina (portón de Física).

29. El 16 de agosto de 2022 a eso de las 9:00 a.m. el Sr. Caraballo se presentó a Edificios y Terrenos a solicitar que le permitieran sacar la ambulancia del lugar ya que tenían una emergencia. Los manifestantes le contestaron que todos están a cargo. Sin embargo, le indicó al Sr. Benigno Rodríguez, Vice Presidente de la FLERUM, que había una emergencia y a eso de las 9:15 a.m. se le permitió a la ambulancia salir.

30. El 13 de octubre de 2022 estuvo en el portón Principal de la Vita. Fue a todos los portones del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). El Portón de Barcelona estaba abierto. El de Ciencias Marinas estaba abierto. El portón de Biología estaba cerrado. El portón posterior a Planta Física estaba abierto. El portón vehicular de Mayagüez Terrace estaba cerrado con candado y cadena que no pertenece a guardia universitaria. El estacionamiento de área blanca estaba vacío. Había muy poco movimiento. No había labores académicas ni administrativas.

31. El 15 de septiembre de 2022 el Sr. Caraballo observó que el portón de La Vita estaba bloqueado con vehículos privados. Había una ford blanca perteneciente al Sr. Benigno Rodríguez, Vicepresidente de la FLERUM.

32. El 13 de octubre de 2022, el Sr. Caraballo observó los portones abiertos, pero habían objetos y vehículos bloqueando el acceso. El 15 de septiembre de 2022 todos los portones estaban bloqueados por vehículos o conos anaranjados. Desconoce quien

puso los objetos. No había movimiento académico ni administrativo. Se encontraban vehículos de los manifestantes, miembros de la FLERUM. Conoce los carros de la gran mayoría de todos porque son sus compañeros de trabajo.

33. El 13 de octubre de 2022, fue a la Policía de Puerto Rico y realizó querellas. Cuando llego al Recinto ya estaban allí 4 oficiales de la Policía de Puerto Rico que no intervinieron con los manifestantes. Los oficiales estaban en una isleta donde están los 2 carriles (2 carriles de entrada y 2 de salida). La Policía tenía plena visión hacia el portón de La Vita. La Sra. Annette Almodóvar, Teniente de la Guardia Universitaria, lo llamó a las 4:30 a.m. Su horario de entrada ese día era de 3:45 a.m. a 12:15 p.m. Ella corre todo el recinto. Había alrededor de 9 oficiales. Logró entrar a las facilidades por el portón de Barcelona el que está cerca del Parque de los Próceres. El Sr. Caraballo entró a las 8:16 a.m. y no tuvo impedimento para entrar por ese portón.

34. El Sr. Caraballo declara que conoce cuales son los candados master oficiales del Recinto, son candados diferentes al que se compra en una ferretería y por ello puede declarar que los candados que los manifestantes colocan para cerrar los acceso no pertenecen al Recinto. La marca tiene una forma distinta, tienen una numeración y tienen la llave, por la forma.

II

DERECHO APLICABLE

A. Recurso de *Injunction*

El interdicto o *injunction* es un procedimiento especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos. El mismo está gobernado por el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521 et seq., y por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57. Este remedio extraordinario se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 DPR 147, 154 (1978). El artículo 675 del Código de Enjuiciamiento

Civil define *injunction* como "un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra". 32 LPRA sec. 3521. La naturaleza de este recurso extraordinario reviste un propósito preventivo y reparador del daño que alega el peticionario. Su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. Peña v Federación de Esgrima de P.R., *supra*. Si existen otros remedios adecuados en ley, esto es, si alguna ley provee algún remedio que evite el alegado daño irreparable, que sea rápido, efectivo y eficaz, entonces el interdicto no debe expedirse. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304, 319-320 (2008).

Un *injunction* preliminar es el recurso que el tribunal emite antes de la celebración del juicio en su fondo. De ordinario, se emite posterior a la celebración de una vista en la que las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a su expedición. Su objetivo principal es mantener el estado actual de las cosas, hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos, para evitar que el demandado no promueva una situación que convierta en académica la determinación final del tribunal. El derecho sustantivo se ventilará en un juicio plenario, como sucede en cualquier otro tipo de acción. Regla 57.3 de Procedimiento Civil. Next Step Medical v. Bromedicon et al, 190 DPR 474, 485–486 (2014).

El remedio extraordinario del *injunction* preliminar está ligado estrechamente a la doctrina de la equidad. Este recurso preliminar va dirigido a requerir o prohibir un acto determinado, impedir perjuicios inminentes o menoscabos irreparables a alguna persona durante la pendencia del litigio. El factor cardinal que gobierna la expedición del *injunction* preliminar es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe remedio adecuado en ley. Los factores que el tribunal debe ponderar al momento de evaluar la expedición de una orden de *injunction* preliminar son los siguientes: (1) la naturaleza de los daños que su denegatoria o concesión pueda ocasionarle a las partes, (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley, (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca al resolverse el litigio en su fondo, (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio solicitado y (6) la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte

peticionaria. Reglas 57.2 y 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Next Step Medical v. Bromedicon, supra, págs. 486-487.

El inciso (b) de la Regla 57.2, supra permite la consolidación de la vista de *injunction* preliminar con el juicio en sus méritos. El Tribunal podrá ordenar la consolidación antes o después de comenzada la vista de *injunction* preliminar.

La parte que solicita un *injunction* tiene que demostrar un daño irreparable, que no puede ser satisfecho adecuadamente por los remedios legales disponibles. La expedición del recurso extraordinario de *injunction* requiere detectar si la acción connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclama una reparación urgente. Un daño irreparable es aquel que no puede ser satisfecho adecuadamente, mediante los remedios legales disponibles. VDE Corporation v. F&R Construction, 180 DPR 21, 40 (2010); Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., supra. Su expedición procederá, siempre que el remedio legal existente, no proteja adecuadamente los derechos sustantivos del peticionario, con la prontitud, rapidez y eficacia provista por los derechos de equidad. Yiyi Motors Inc. v. ELA, 177 DPR 230, 282 (2009).

Por otro lado, el *injunction* permanente se produce por una sentencia final. Una vez celebrado el juicio en sus méritos y previo a ordenar un *injunction* permanente, el tribunal deberá considerar nuevamente, si existe otro remedio adecuado en ley. Los factores que los tribunales deben considerar para determinar si procede un *injunction* permanente son los siguientes: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos, (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley, (3) el interés público implicado y (4) el balance de equidades. Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev.Corp., 174 DPR 409, 428 (2008). El recurso extraordinario de *injunction* se caracteriza por su perentoriedad, ya que está dirigido a evitar un daño inminente o restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. Plaza Las Américas v. N & H, 166 DPR 631, 643 (2005).

La concesión de este recurso descansa en la sana discreción del tribunal de instancia. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 DPR 355, 372 (2000).

B. UPR v. Laborde Torres y otros, 180 DPR 253 (2010)

Como sabemos, nuestro Tribunal Supremo tuvo ante sí la oportunidad de expresarse y resolver qué tipo de foro es la Universidad de Puerto Rico y cuál es el alcance del derecho a la libertad de expresión dentro de su campus.

En principio, destacó la misión de la Universidad de Puerto Rico como institución educativa vital y de suma importancia para el pleno desarrollo de nuestro sistema educativo. Al respecto, la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley número 1 de 20 de enero de 1966, 18 LPRA sec. 601 et seq, según enmendada, dispone como objetivos lo siguiente:

"(a) La Universidad, como órgano de la educación superior, por su obligación de servicio al pueblo de Puerto Rico y por su debida fidelidad a los ideales de una sociedad integralmente democrática, tiene como misión esencial alcanzar los siguientes objetivos, con los cuales es consustancial la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica:

1) Transmitir e incrementar el saber por medio de las ciencias y de las artes, poniéndolo al servicio de la comunidad a través de la acción de sus profesores, investigadores, estudiantes y egresados.
2) Contribuir al cultivo y disfrute de los valores éticos y estéticos de la cultura.

(b) En el cumplimiento leal de su misión, la Universidad deberá:

1) Cultivar el amor al conocimiento como vía de libertad a través de la búsqueda y discusión de la verdad, en actitud de respeto al diálogo creador.

2) Conservar, enriquecer y difundir los valores culturales del pueblo puertorriqueño y fortalecer la conciencia de su unidad en la común empresa de resolver democráticamente sus problemas.

3) Procurar la formación plena del estudiante, en vista a su responsabilidad como servidor de la comunidad.

4) Desarrollar a plenitud la riqueza intelectual y espiritual latente en nuestro pueblo, a fin de que los valores de la inteligencia y del espíritu de las personalidades excepcionales que surgen de todos sus sectores sociales, especialmente los menos favorecidos en recursos económicos, puedan ponerse al servicio de la sociedad puertorriqueña.

5) Colaborar con otros organismos, dentro de las esferas de acción que le son propias, en el estudio de los problemas de Puerto Rico.

6) Tener presente que por su carácter de Universidad y por su identificación con los ideales de vida de Puerto Rico, ella está esencialmente vinculada a los valores e intereses de toda comunidad democrática.

Así, dejó claro que "la Universidad de Puerto Rico no es cualquier institución gubernamental. Esta institución centenaria tiene un valor incalculable. Como expresamente dispone su ley, tiene la misión esencial e ineludible de transmitir e incrementar el saber por

medio de las artes, las ciencias, la cultura y, a su vez, ponerlo al servicio de Puerto Rico". Añadió, que la misma Ley 1 – 1966, "promueve que la Universidad de Puerto Rico sea un lugar donde se cultive el conocimiento, la cultura, el servicio y el estudio, entre otros deberes meritorios, y donde se practiquen los más altos valores de nuestro sistema democrático". Citando a Consejo Educación Superior v. U.I.A., 120 DPR 224 (1985) y C.E.S. U.P.R. v. Gobernador, 137 DPR 70 (1994) (Sentencia). Destacó nuestro más alto Foro que "la Universidad debe procurar la formación plena de los estudiantes, quienes son parte fundamental de la comunidad universitaria y que, de igual forma, la Universidad se nutre de los profesores, la libertad académica y de las investigaciones que la hacen ser una institución capaz de impartir grandes conocimientos a la sociedad". Por ende, las funciones de libertad académica y estudio que dicha institución ejerce gozan de nuestro aprecio jurídico. Citando a Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao, 113 DPR 153 (1982).

En su análisis sobre qué tipo de foro de expresión es la Universidad de Puerto Rico, el Tribunal Supremo expresó claramente que es un foro semipúblico. Sobre ello resolvió y citamos al pie de la letra:

> "La naturaleza del campus universitario como foro limitado por designación surge de la ley. En el Art. 2 de la Ley Universitaria, supra, el legislador estableció como misión de la Universidad el desarrollo y el servicio a la comunidad puertorriqueña mediante la aportación de sus recursos académicos, intelectuales, investigativos y culturales. Como resultado, la Universidad de Puerto Rico ha cumplido su misión al proveer acceso al pueblo puertorriqueño a un caudal único de bibliotecas, teatros, museos, facilidades deportivas, investigaciones de vanguardia, profesores y estudiantes capacitados, actividades culturales, y otros recursos, los cuales han adelantado el mejoramiento cultural e intelectual de nuestra sociedad democrática. Véase, Roberto Roldán Burgos, La doctrina de foro público y la Universidad de Puerto Rico: inconstitucionalidad de las prohibiciones de entrada, 56 Rev. Jur. U.P.R. 1, 24-27 (1987). En fin, la UPR ha abierto sus facilidades para el uso indiscriminado del público en general. Ahora bien, esa apertura no fue irrestricta. La apertura de la UPR al público

en general se hace para adelantar una misión cultural, social y educativa. Cualquier expresión en el campus universitario tiene que ubicarse dentro de ese contexto y no puede derrotar el fin último de la vida universitaria: forjar los estudiantes que asisten al centro de alta docencia."

Más adelante en su opinión, nuestro Máximo Foro disertó que:

"Como foro semipúblico por designación, toda limitación a la garantía constitucional de libertad de palabra dentro de la Universidad de Puerto Rico deberá someterse al escrutinio constitucional adecuado para determinar si la restricción gubernamental incide sobre el contenido de la expresión o si solo afecta el tiempo, lugar y la manera de manifestarse. Conceptualmente, el remedio de interdicto permanente que solicita la administración universitaria no incide sobre el contenido de la expresión estudiantil, ya que la prohibición no va dirigida a las ideas o a la información que los estudiantes quieren diseminar y tampoco atenta contra el mensaje o punto de vista específico de la expresión. Por esa razón, no es de aplicación un escrutinio judicial estricto como alegan los estudiantes recurridos. Sin embargo, el interdicto permanente sí tendrá efectos sobre el tiempo, lugar y la manera de la expresión.

Por tanto, el remedio de interdicto que pondere el Tribunal de Primera Instancia en estos casos deberá cumplir con un escrutinio intermedio. Primero, de concederse, el interdicto debe ser neutral en cuanto al contenido de la expresión y no debe prohibir absolutamente que los estudiantes expresen sus puntos de vista, siempre y cuando lo hagan por canales que no atenten contra el fin último de la universidad, entiéndase, la enseñanza. Segundo, **el interdicto deberá estar estrechamente diseñado para impedir que se obstaculice la entrada y salida del campus y procurar alcanzar el interés gubernamental significativo de garantizar el orden y la disciplina en el foro universitario; lograr un ambiente académico que cumpla con el fin educativo de la institución universitaria; proteger el derecho a estudiar de los estudiantes que**

deseen hacerlo; permitir que el pueblo tenga acceso al cúmulo de recursos que provee la Universidad de Puerto Rico; y procurar la integridad y eficiencia institucional del primer centro docente de Puerto Rico. Finalmente, el interdicto solicitado no debe impedir medios alternos de comunicación."

IV

ANALISIS DE LA PRUEBA

En este caso, como mencionamos al inicio del presente escrito, el demandante RUM solicita mediante el recurso de *injunction* que el Tribunal prohíba a la demandada FLEURUM el cierre y bloqueo de los portones del RUM e impedir el acceso de estudiantes y empleados al campus con el fin de interrumpir las funciones administrativas y educativas de la institución.

Es importante destacar y aclarar en este punto que las partes concurren en que está reconocido para todos los fines de esta acción el derecho a la libertad de expresión de todos y cada uno de los miembros de la FLEURUM, por lo que ello no es un asunto aquí en controversia.

Sin embargo, cabe señalar que, aunque el derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado en la sección 4 de nuestra Carta de Derechos es probablemente el más esencial, después del derecho a la vida y a la libertad física y está llamado a nuestra más celosa protección, Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación, 156 DPR 754 (2002), el mismo no es un derecho absoluto y "puede subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requieran". Mari Bras v. Casañas, 96 DPR 15, 21 (1968).

Reiteradamente se ha resuelto que "el derecho a la libertad de palabra no está inmune a la imposición de limitaciones, siempre y cuando éstas sean interpretadas de forma restrictiva, de manera que no abarquen más de lo imprescindible. UPR v. Laborde y otros, supra, citando a Muñiz v. Admor. Deporte Hípico, 156 DPR 18, 23 (2002).

En este caso, un examen cuidadoso del recurso presentado revela por si que el demandante RUM solicita una orden interdictal que incide sobre el lugar y la manera de la expresión. La solicitud de *injunction* no pretende una restricción o impedimento a los miembros de la FLEURUM a su derecho a expresarse libremente, sino que persigue prohibir el cierre y bloqueo de los portones del recinto, así como el acto de impedir la entrada de

estudiantes, empleados y profesores al campus para interrumpir el normal funcionamiento de las labores administrativas y educativas.

Con lo anterior en mente, pasamos a discutir si la prueba aportada por las partes demuestra que la actividad objeto del recurso de *injunction* satisface los factores que viene el Tribunal obligado a ponderar al momento de expedir la orden pedida.

De la prueba documental, testifical y la credibilidad brindada por este Tribunal surge que la FLERUM se ha manifestado en diferentes fechas durante el año 2022, en especial desde el comienzo del año académico de agosto de 2022. A la fecha de nuestra Sentencia han llevado a cabo cuatro (4) manifestaciones: 15 de agosto de 2022, 16 de agosto de 2022, 15 de septiembre de 2022 y 13 de octubre de 2022. En las mismas se han afectado las labores académicas y administrativas del Recinto Universitario de Mayagüez provocando que los estudiantes se vean afectados al no poder tomar las clases, no poder beneficiarse de los servicios médicos que ofrece la Universidad, poniendo en riesgo el tratamiento psicológico que reciben, además pone en riesgo las ayudas académicas que reciben tras no poder llevar a cabo el programa de estudio y trabajo, entre otros tantos asunto de particular importancia para el desarrollo de nuestros estudiantes.

Los miembros de la FLEURUM tienen derecho a asociarse, levantar protestas y expresarse libremente y ello no ha estado aquí en tela de juicio, no obstante, sus manifestaciones no pueden impedir el libre acceso de los estudiantes, profesores y empleados al campus universitario, mucho menos ejercer control sobre los portones de entrada y salida del mismo. Si bien los linderos del derecho a la libre expresión son en extremo amplios, la actuación de la FLEURUM en este caso los traspasa. Como quedó demostrado, su actuación menoscaba la misión y función pública que tiene el RUM, la de ofrecer educación, generando daños irreparables e irreversibles y pérdidas que no podrán ser recuperadas. Más aún, su actuación coloca en riesgo la estabilidad y aprovechamiento académico de todos los estudiantes que día a día se nutren de la experiencia educativa que le ofrece la institución, lo cual entorpece y ralentiza su formación profesional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, este Tribunal declara Con Lugar el recurso de *Injunction* (preliminar y permanente) solicitado y en su consecuencia, se ORDENA a la Federación Laborista de Empleados Universitarios del Recinto Universitario de Mayagüez

(FLEURUM) y cada uno de los miembros que la componen, que cese y desista de cerrar y bloquear de forma alguna cualquiera de los ocho portones de entrada y salida del campus del Recinto Universitario de Mayagüez. Se prohíbe a la FLEURUM y cada uno de sus miembros, bajo concepto alguno, impedir y/o evitar la entrada de estudiantes, profesores, empleados, contratistas y visitantes de la comunidad en general a las facilidades de la institución universitaria durante la realización de cualquier actividad que organicen.

Se apercibe que el incumplimiento con lo aquí ordenado pudiera conllevar la imposición de un desacato, sanciones y todas las consecuencias legales que ello conlleva.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Mayagüez, Puerto Rico a 22 de octubre de 2022.

f/ISABEL PADILLA ZAPATA
JUEZA SUPERIOR